Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina: M. García.

Refrendada: El Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

Refrendada: El Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.

Refrendada: El Secretario de Agricultura é Inmigración: Rafael Díaz.

Núm. 5036.—REGLAMENTO del Liceo Musical de la República dictado por el P. E.—G. O. Núm. 2245 del 18 de Noviembre 1911.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

Visto el Art. 8º de la Ley del 2 de junio de 1908 y en uso de la facultad que le confiere el Art. 53-3º de la Constitución, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO MUSICAL

DE LA

REPUBLICA.

CAPITULO I.

Organización del Liceo y sus enseñanzas.

Art. 1º El Liceo Munical de la República depende directamente de la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, y está destinado por la Ley á la enseñanza gratuita del arte musical, conforme á los métodos pedagógicos para formar profesores.

Art. 2º La enseñanza musical comprenderá las asignaturas siguientes: Solfeo, Canto, Harmonía, Contrapunto y Fuga, Melodía, Instrumentación, Orquestación, Piano, Harpa y todos los instrumentos de la orquesta y banda, conforme á un programa especial que dictará el Director para cada materia é instrumento.

Art. 3º Habrá clases todos los días, excepto los festivos, y durarán una hora cada una. El horario será señalado por el Director, quien lo someterá á la decisión del Secretario de Estado del ramo.

Art. 4º El curso empezará el 1º de setiembre y concluirá en el mes de julio al comenzar los exámenes.

CAPITULO II.

Del Director-Profesor.

Art. 5º El Director es el jefe del establecimiento y como á tal le corresponde:

1º Adoptar las medidas convenientes para la conservación del orden y disciplina escolares.

2º Presidir los exámenes de fin de curso.

3º Convocar á junta á los Profesores para la resolución de cualquier asunto relacionado con la buena marcha del Liceo.

4º Velar por que los Profesores llenen debidamente sus obligaciones.

5º Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

6º Dar las clases que juzgue más importantes.

7º Representar al Liceo en todas los actos en que sea necesario.

8º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO III.

Del Sub-Director Profesor.

Art. 6º El Sub-Director Profesor, además de dar las clases que como Profesor le corresponden, sustituirá al Director en los casos de impedimento de éste.

CAPITULO IV.

De los Profesores.

Art. 7º Los Profesores del Liceo están obligados á sujetarse á los textos señalados por el Plan de Estudios del estableci-

miento, y no podrán introducir variación alguna en los días, ni en las horas de clases, ni en el régimen establecido para las mismas.

Art. 8º Los Profesores que cuenten con un crecido número de alumnos en su clase podrán nombrar repetidores de entre los más aprovechados, previa consulta y autorización del Director.

Art. 9º Es obligación de los Profesores mantener el orden en sus clases y dar cuenta al Director de lo que en ellas ocurra; proponer lo que consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza y tomar parte activa en todos los actos que se celebren en el Liceo.

CAPITULO V.

Del Profesor-Secretario.

Art. 10. Son sus obligaciones:

1º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y organización del Liceo.

2º Extender las actas de la Comisión Administrativa y del Consejo de Disciplina.

3º Llevar los libros de matrículas y de exámenes y formar la estadística de los alumnos.

4º Firmar las matrículas, las certificaciones de examen, las convocatorias de la Comisión Administrativa y la hoja de sueldo.

5º Expedir, con arreglo á los datos que existen en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados.

6º Cuidar de la conservación y clasificación de los documentos y del archivo de la Secretaría.

7º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje, de los objetos de todas clases pertenecientes al Liceo.

8º Escribir la correspondencia.

9º Dar las clases que como Profesor le corresponden.

Art. 11. Sustituirá al Secretario, en caso de impedimento, justificado, el Profesor del Liceo que el Director designe.

CAPITULO VI.

Del Profesor-Tesorero.

Art. 12. Son sus atribuciones:

1º Dar las clases que como Profesor le corresponden.

2º Entenderse en todo lo relativo al cobro y pago de sueldos.

3º Llevar la contabilidad de las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos, de las corporaciones y de los particulares.

4º Llevar la contabilidad de las donaciones y los legados y de los demás ingresos que determinen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO VII.

Del Profesor-Bibliotecario.

Art. 13. Son sus atribuciones:

1º Dar las clases que como Profesor le corresponden.

2º Cuidar de la conservación y clasificación de las obras que componen la biblioteca del Liceo, la cual estará á disposición de Profesores y alumnos dentro del establecimiento.

3º Llevar un inventario con su firma y la del Director de todos los libros que forman dicha biblioteca.

CAPITULO VIII.

De los empleados y dependientes.

Art. 14. Habrá en el Liceo un escribiente calígrafo, un afinador de pianos y un conserje.

Art. 15. Las obligaciones de estos empleados se determinarán en el reglamento interior.

CAPITULO IX.

De la Comisión Administrativa.

Art. 16. El Director, el Sub-Director y los Profesores formarán la Comisión Administrativa del Liceo.

Art. 17. Será de la competencia de la Comisión Administrativa:

1º Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Liceo.

2º La aprobación de cuentas.

3º La redacción del reglamento interior.

4º La formación del cuadro de asignaturas.

Art. 18. El Director oirá á la Comisión Administrativa en aquellos casos facultativos de gobierno y administración en que considere convneiente tener en cuenta su dictamen.

Art. 19. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Director.

Art. 20. La Comisión Administrativa constituye el Consejo de Disciplina del Liceo, que juzgará á los alumnos que incurran en faltas graves.

CAPITULO X.

De los alumnos.

Art. 21. El Liceo Musical admitirá alumnos de uno ú otro sexo desde la edad de nueve años, excepto en las clases de canto, para las cuales se requiere como mínimum la edad de doce años para las mujeres y diez y seis para los hombres.

Art. 22. Para ingresar en el Liceo Musical es necesario proveerse de una matrícula, en la que se expresará el nombre y edad del alumno, nombre y profesión del padre, tutor ó encargado,nombre de la calle y número de la casa en donde viva.

Art. 23. La matrícula estará abierta durante los tres días anteriores á la apertura de las clases.

Art. 24. Las condiciones que se requieren para ingresar en el Liceo son:

1º Gozar de buena salud.

2º Saber leer y escribir.

3º Poseer las cualidades físicas que se necesitan para el estudio del instrumento á que haya de dedicarse.

Art. 25. Los alumnos tienen la obligación de tomar parte activa en todos los actos públicos y privados que se celebren en el Liceo.

Art. 26. Los alumnos del Liceo están en el deber de obedecer al Director y Profesores y de cumplir con las obligaciones

prescritas en este Reglamento. Los castigos que se podrán imponer serán:

1º Amonestación por el Profesor.
2º Represión por el Director.
3º Expulsión temporal.
4º Expulsión definitiva.

La expulsión temporal ó definitiva se impondrá por el Consejo de Disciplina, el cual oirá al Profesor respectivo y al interesado y dará cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPITULO XI.

De los exámenes.

Art. 27. El Liceo Musical presentará exámenes en el mes de julio de cada año, en presencia de una comisión técnica honoraria de tres miembros que será designada al efecto por la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 28. La comisión técnica honoraria presenciará los exámenes, sin intervenir en ellos, y producirá un informe en que dará cuenta del resultado de dichos exámenes, así como de los métodos empleados en la enseñanza.

Art. 29. Los alumnos no inscritos en el establecimiento, ó sea los estudiantes libres, presentarán exámenes inmediatamente después de terminarse los exámens oficiales.

Art. 30. Los alumnos oficiales ó no oficiales que por causa de fuerza mayor no pudieren presentar exámenes en el mes de julio, lo harán en la primera semana del mes de setiembre.

Art. 31. También podrán presentar exámenes en la primera semana de setiembre los alumnos oficiales ó no oficiales que hubieren sido rechazados en una ó más asignaturas.

Art. 32. Los exámenes, para la parte teórica de la enseñanza musical, serán orales y por escrito, según el sistema moderno.

CAPITULO XII

De los premios.

Art. 33. El resultado de los exámenes se determinará por medio de notas de aprobación y desaprobación. Las primeras

serán: Suficiente, Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente. La segunda será: Insuficiente.

Art. 34. Al alumno que hubiere sido aprobado en todos los cursos de la asignatura ó del instrumento á que se dedicó, le será expedido, por el Liceo, el título de Profesor de la asignatura ó del instrumento respectivo, excepto para la asignatura del Solfeo, en que sólo se dará un certificado que acredite que el alumno la ha cursado.

Art. 35. El título de Profesor, que firmarán el Director, el Secretario y el Cuerpo de profesores, será registrado en la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPITULO XIII.

Disposiciones finales.

Art. 36. Para matricularse en las clases de canto ó en las instrumentales es preciso tener aprobados los dos primeros cursos de Solfeo; y para hacerlo en las de Harmonía y Composición se necesitara tener aprobado el primer curso de Piano.

Art. 37. Las vacaciones del Liceo serán las mismas de los establecimientos de enseñanza de la República.

Art. 38. Los alumnos inscritos y los no inscritos pagarán anualmente una contribución de 25 cts. oro para los gastos de certificados, diplomas y análogos.

Art. 39. El presente Reglamento deroga todo otro Reglamento, instrucción, indicación ó disposición en lo que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de noviembre de 1911; año 68 de la Independencia y 49 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.